

Yopal, 31 de octubre 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO)

REFERENCIA : Acción de Tutela.

ACCIONADAS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP- identificada con Nit 899.999.020-7 y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR- IDENTIFICADA CON NIT. 899.999.007-0

Respetado señor Juez;

ALVARO ALEXANDER ALVAREZ BECERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.098.231 de Manizales, en mi condición de aspirante al Concurso Público de Méritos No. 01 de 2022, para la conformación de las listas de elegibles para la designación de Curadores Urbanos en tres (3) municipios del país, convocado por la Superintendente de Notariado y Registro, mediante Resolución No. 06161 27-05-2022, manifestó a su despacho que por medio del presente escrito presento **ACCIÓN DE TUTELA**, por lo tanto, me permito solicitarle la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso (art 29 C.P. de 1991), a la igualdad (artículo 13 C.P. de 1991), al acceso y desempeño de las funciones y cargos públicos (art. 40 C.P. de 1991) y derecho al trabajo (art 25 C.P. de 1991), los cuales vienen siendo vulnerados por Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- identificada con NIT 899.999.020-7 con sede principal en la carrera 6 No. 12-62 Bogotá y la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- identificada con NIT. 899.999.007-0 con sede principal en la calle 26 No. 13-49 interior 201 Bogotá, representadas legalmente por quien haga sus veces, por lo tanto, se ruega que se disponga de lo pertinente, a fin de evitar un perjuicio irremediable; mis pretensiones se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Resolución No. 06161 27-05-2022 la Superintendente de notariado y Registro fija las directrices del concurso público de méritos No. 01 de 2022, para la conformación de las listas de elegibles para la designación de Curadores Urbanos en tres (3) municipios del país, entre ellos una plaza para el Municipio de Yopal-Casanare.
2. Presenté mi inscripción para concursar a la Curaduría de Yopal-Casanare, habiéndome inscrito a través del correo electrónico: concursocuradores@funcionpublica.gov.co, el día 22 de septiembre de 2022.
3. El día 19 de octubre de 2022 el director del DAFP publica la "Lista de Admitidos y No Admitidos", en los siguientes términos:

ASPIRANTES NO ADMITIDOS

Cédula	Motivo de la No admisión
17.329.585	NO ACREDITAR LAS CONDICIONES DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO ESPECIALIZADO
25.286.257	NO ACREDITAR LAS CONDICIONES DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO ESPECIALIZADO
74.814.494	NO ACREDITAR LAS CONDICIONES DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO ESPECIALIZADO
75.098.231	NO ACREDITAR LAS CONDICIONES DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO ESPECIALIZADO
88.214.409	NO PRECISAR EL MUNICIPIO AL QUE SE INSCRIBE, ASI COMO INSCRIBIRSE A MÁS DE UN MUNICIPIO DE LOS OFRECIDOS EN LA CONVOCATORIA
91.268.888	NO ACREDITAR LAS CONDICIONES DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO ESPECIALIZADO

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES

Solo se aceptarán dentro de los días 20 y 21 de octubre de 2022.
Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico:

concursoscuradores@funcionpublica.gov.co

En la que aparezco como **NO ADMITIDO** y frente a mi número de cedula 75.098.231 el motivo de la No admisión: "NO ACREDITAR LAS CONDICIONES DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO ESPECIALIZADO".

4. El grupo interdisciplinario acompañante de mi hoja de vida, lo conformaron tres (3) profesionales, y en el reporte del DAFP de fecha 19 de octubre de 2022 de aspirantes no admitidos, el DAFP no remite los motivos específicos sobre los cuales basaron su determinación de declararme inadmitido; es decir, no se anexa, no se adjunta informe o explicación detallada de la verificación de los requisitos que conllevó determinar que el equipo interdisciplinario propuesto no cumplía, en los términos que tenía derecho para reclamar no se pudo conocer exactamente los motivos de incumplimiento de requisitos del grupo interdisciplinario.
5. Sin embargo, teniendo en cuenta que se podía reclamar dentro de los días 20 y 21 de octubre de 2022; el día 21 de octubre de 2022, cumpliendo con los plazos señalados en la adenda No. 3 que establece el cronograma del concurso y, aún sin saber concretamente la razón de la exclusión de la lista de admitidos, presenté la reclamación bajo supuestos y entre otras, justificando en los siguientes términos:

"RECLAMACION 1: Se verifique que efectivamente si cumplo con el requisito de presentar un grupo interdisciplinario especializado teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente al requisito que al menos uno de los miembros del grupo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del curador para suplirlo en los casos de faltas temporales, es decir los definidos en el Decreto 1077 de 2015, ARTÍCULO 2.2.6.6.3.3 Requisitos para concursar. Como se puede observar en los soportes que adjunte en la inscripción y como lo manifesté

en el respectivo formulario de inscripción, no solo uno sino dos profesionales del grupo propuesto cumplen el requisito para suplir al curador en caso de falta temporal, estos son: el arquitecto NESTOR ALFREDO SALAMANCA MOLANO, MAGISTER EN PLANEACION URBANA Y REGIONAL con 11 AÑOS Y 9 MESES de experiencia y el abogado PEDRO JULIO MARTINEZ CRISTANCHO, ESPECIALISTA EN GOBIERNO Y GERENCIA TERRITORIAL y ESPECIALISTA EN DERECHO URBANISTICO con 10 AÑOS Y 4 MESES de experiencia".

6. Posteriormente, ocho días después, el día 28 de octubre de 2022, el DAFP mediante oficio Nro. 20221010397491 responde mi reclamación, y en resumen me informan "(...) que ningún profesional postulado por usted cumple requisitos para ser curador suplente como ya se le indicó de manera detallada en líneas anteriores"
7. Las condiciones o requisitos se dieron mediante Resolución No. 06161 27-05-2022, a partir del artículo 5, entre otros, los requisitos generales de participación, así:
 - "(...)"
 - **Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, en el Formato Hoja de Vida Equipo Interdisciplinario**. (subraya y negrita fuera de texto)

Seguidamente en el Parágrafo 1 determina:

*"Para la acreditación del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano el **participante deberá presentar el Formato Hoja de Vida Equipo Interdisciplinario, acompañado de las certificaciones que acrediten la formación y experiencia, de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 2.2.6.6.3.1 y el artículo 2.2.6.6.3 del Decreto 1077 de 2015. (...) En todo caso, un profesional del grupo deberá cumplir con los requisitos para ser designado curador urbano.** (Subraya y negrita fuera de texto)*

8. Refiriéndose a la inscripción del aspirante al **CURADOR**, refiere la SNR en el artículo 7 de la resolución No. 06161 27-05-2022, sobre la Inscripción de aspirantes y recibo de documentos, que se deberá enviar un único archivo en formato PDF que contenga el Formulario de Inscripción, junto con la siguiente documentación debidamente foliada:

"(...) 8. Documentos que acrediten su experiencia laboral específica en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o planificación urbana y la experiencia que excede el mínimo requerido. Se deben adjuntar las certificaciones que sirvan de soporte a la información suministrada en el formulario de inscripción para acreditar las condiciones señaladas. Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: Nombre o razón social de la entidad o empresa, horario laboral, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas (Estos

documentos deberán presentarse en el orden en que fueron relacionados en el Formato de Inscripción).

Seguidamente en el numeral 9 refiriéndose al equipo interdisciplinario determina que:

“El Formato Hoja de Vida Equipo Interdisciplinario acompañado de las certificaciones que acrediten la formación y experiencia del equipo interdisciplinario de que trata el parágrafo 4° del artículo 2.2.6.6.3.1. y el artículo 2.2.6.6.3 del Decreto 1077 de 2015 (Estos documentos deberán presentarse en el orden en que fueron relacionados en el Formato Hoja de Vida Equipo Interdisciplinario)”. (Subraya y negrita fuera de texto)

9. Dentro del equipo interdisciplinario fue presentada la hoja de vida del arquitecto Néstor Alfredo Salamanca Molano con cédula de ciudadanía número 74.861.676 profesional ARQUITECTO con las calidades para ser curador suplente, en los siguientes términos:

CEDULA	NOMBRE	TITULO PREGRADO	TITULO POSTGRADO	AÑOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA
74861676	NESTOR ALFREDO SALAMANCA MOLANO	ARQUITECTO	MAGISTER EN PLANEACION URBANA Y REGIONAL	11 AÑOS Y 9 MESES

10. La historia laboral presentada dentro de la convocatoria del arquitecto Néstor Alfredo Salamanca Molano con cédula de ciudadanía número 74.861.676, se presenta con la siguiente información.

SALAMANCA		MOLANO		NESTOR ALFREDO				
C.C. <input checked="" type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> 74861676			SEXO	NACIONALIDAD PAIS				
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO			F <input type="radio"/> M <input checked="" type="radio"/>	COLOMBIANA COLOMBIA				
FECHA	DIA 26	MES 01	AÑO 79	DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA				
PAIS	COLOMBIA		PAIS	COLOMBIA	DEPTO CASANARE			
DEPTO	BOYACA		MUNICIPIO	MANI				
MUNICIPIO	DUITAMA		FIJO	CELULAR 3153355112				
EDAD	43		CORREO ELECTRÓNICO	nestor.salamanca@gmail.com				
Para efectos de notificaciones autorizo la recepción exclusiva al correo electrónico citado: SI <input checked="" type="radio"/> NO <input type="radio"/>								
2 FORMACIÓN ACADÉMICA								
EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)								
DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:								
TC (TÉCNICA)	TL (TECNOLÓGICA)	TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA)	UN (UNIVERSITARIA)					
ES (ESPECIALIZACIÓN)	MG (MAESTRÍA O MAGÍSTER)	DOC (DOCTORADO O PHD)						
RELACIONE AL FRENTE EL NUMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ESTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY)								
MODALIDAD	NO. SEMESTRES	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS		TERMINACIÓN		No. DE TARJETA
ACADÉMICA	APROBADOS	SI	NO	O TÍTULO OBTENIDO		MES	AÑO	PROFESIONAL
UN	10	X		ARQUITECTO		12	2003	A19302004-74861676
MG	4	X		MAGISTER EN PLANEACION URB		05	2008	

EMPRESA O ENTIDAD ECOVIVE CONSTRUCTORA SAS		PUBLICA		PRIVADA X		PAIS COLOMBIA	
DEPARTAMENTO CASANARE		MUNICIPIO YOPAL				CORREO ELECTRONICO ENTIDAD ecoviveconstrutorasas@gmail.com	
TELEFONOS 6324633		FECHA DE INGRESO DIA 03 MES 02 AÑO 2021				FECHA DE RETIRO DIA 21 MES 12 AÑO 2021	
CARGO O CONTRATO ACTUAL ARQUITECTO		DEPENDENCIA PROYECTOS				DIRECCION CALLE 13 #25-59	
EXPERIENCIA							
EMPRESA O ENTIDAD ECOVIVE CONSTRUCTORA SAS		PUBLICA		PRIVADA X		PAIS COLOMBIA	
DEPARTAMENTO CASANARE		MUNICIPIO YOPAL				CORREO ELECTRONICO ENTIDAD	
TELEFONOS 6324633		FECHA DE INGRESO DIA 03 MES 02 AÑO 2020				FECHA DE RETIRO DIA 20 MES 12 AÑO 2020	
CARGO O CONTRATO ACTUAL ARQUITECTO		DEPENDENCIA PROYECTOS				DIRECCION CALLE 13 #25-59	

CARGO O CONTRATO ACTUAL ARQUITECTO		DEPENDENCIA PROYECTOS				DIRECCION CALLE 13 #25-59	
EXPERIENCIA							
EMPRESA O ENTIDAD ALCALDIA DE MANI		PUBLICA X		PRIVADA		PAIS COLOMBIA	
DEPARTAMENTO CASANARE		MUNICIPIO MANI				CORREO ELECTRONICO ENTIDAD personal@mani-casanare.gov.co	
TELEFONOS 312 4669596		FECHA DE INGRESO DIA 01 MES 01 AÑO 2016				FECHA DE RETIRO DIA 31 MES 12 AÑO 2019	
CARGO O CONTRATO ACTUAL JEFE OF. DE PLANEACION		DEPENDENCIA OF. ASESORA DE PLANEACION				DIRECCION CALLE 8 #3-80	
EXPERIENCIA							
EMPRESA O ENTIDAD ALCALDIA DE MANI		PUBLICA X		PRIVADA		PAIS COLOMBIA	
DEPARTAMENTO CASANARE		MUNICIPIO MANI				CORREO ELECTRONICO ENTIDAD personal@mani-casanare.gov.co	
TELEFONOS 312 4669596		FECHA DE INGRESO DIA 02 MES 01 AÑO 2005				FECHA DE RETIRO DIA 02 MES 01 AÑO 2011	
CARGO O CONTRATO ACTUAL PROF. UNIVERSITARIO URB.		DEPENDENCIA OF. ASESORA DE PLANEACION				DIRECCION CALLE 8 #3-80	

11. Ahora bien, entendiendo el análisis hecho por el DAFP; en primer lugar, procedió el DAFP a computar de manera errada el tiempo de la experiencia del profesional Néstor Alfredo Salamanca Molano, folio #110.

Por último, acreditó dentro de su Grupo Interdisciplinario al señor **Néstor Alfredo Salamanca Molano**, quien aporta:

Título de Arquitecto de la Fundación Universitaria de Popayán de fecha 12 de diciembre del 2003 una Maestría en Planeación Urbana y Regional, acreditando experiencia de tres (3) años, once (11) meses y treinta (30) días, la cual se relaciona a continuación:

EXPERIENCIA PROFESIONAL							
Folio	Entidad	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Tiempo experiencia (días)	Meses	Años
110	ALCALDIA DE MANI CASANARE	JEFE DE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN	1/01/2016	31/12/2019	1460	47	3

En relación al folio #110, correspondiente a certificación del **profesional Néstor Alfredo Salamanca Molano** a él la Alcaldía de Maní le certifica lo siguiente:

CERTIFICA

Que **NÉSTOR ALFREDO SALAMANCA MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía 74'861.676 expedida en Yopal Casanare, estuvo vinculado a la Planta de Personal del Municipio de Maní, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

12. Como se observa en el hecho 6, en la respuesta a mi reclamación sobre la experiencia del señor Salamanca Molano, el DAFP teniendo en cuenta el folio #110 le reconoce una experiencia de 3 años, 11 meses y 30 días, lo cual NO concierne a lo que indica el certificado laboral, ya que realmente **entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019 lo que corresponde es reconocer una experiencia de cuatro (4) años al señor Salamanca Molano** y no de 3 años, 11 meses y 30 días como lo hizo el DAFP.
13. Frente a este análisis, podría entenderse que el DAFP determina que le falta un día para obtener los 4 años de experiencia en la Alcaldía de Maní-Casanare en el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Planeación, dice el DAFP "... *acreditando experiencia de tres (3) años, once (11) meses y treinta días ...*". Al respecto, es claro que se ha establecido que el termino laboral es de 30 días al mes, 360 días al año, el mismo DAFP lo ha conceptualizado en varias ocasiones como en el Concepto **328041 de 2021, concepto 144581 de 2022** refiriendo los mismos a lo determinado desde el artículo 134 del código sustantivo del Trabajo, cabe reiterar que el año inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre, siendo así el arquitecto Nestor Alfredo Salamanca Molano cumpliría con el tiempo para esta certificación de 4 años completos, es decir 48 meses.
14. En segundo lugar, dentro del equipo interdisciplinario y refiriéndome nuevamente a la hoja de vida del profesional Néstor Alfredo Salamanca Molano ARQUITECTO con las calidades para ser curador suplente, establece el DAFP en la respuesta generada a mi reclamación, no hacer válida la certificación presentada en el folio #112 por cuanto no contiene la información mínima requerida de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 numeral 8 de la Resolución 06161 de 2022, y fue así como el DAFP **afirma que no tuvo en cuenta la certificación (folio #112) "puesto que los mismos no contienen la información mínima requerida de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 numeral 8 de la mencionada resolución, ya que este certificado no describe las funciones desempeñadas en el cargo"**. (subraya y negrita fuera de texto)

Las siguientes son las experiencias que no fueron tenidas en cuenta como curador suplente:

- Folio 108, 109 y 112, cuyos certificados no fueron tenidos en cuenta puesto que los mismos no contienen la información mínima requerida de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 numeral 8 de la mencionada resolución, ya que este certificado no describe las funciones desempeñadas en dicho cargo.

De acuerdo con lo anterior, el señor Néstor Alfredo Salamanca Molano, no reúne los requisitos mínimos para ser curador suplente.

15. En relación al folio #112, correspondiente a certificación del **profesional Néstor Alfredo Salamanca Molano** a él la Alcaldía de Maní le certifica lo siguiente:

CERTIFICA:

Que **NÉSTOR ALFREDO SALAMANCA MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía 74'861.676 expedida en Yopal Casanare, estuvo vinculado a la Planta de Personal del municipio de Maní, desde el 2 de enero de 2005 hasta el 2 de enero de 2011.

El señor SALAMANCA MOLANO, desempeñó el cargo de Profesional Universitario del Área de Urbanismo, Código 219, Grado 07, adscrito a la Oficina Asesora de Planeación.

16. Como se puede observar, el artículo 7 numeral 8 de la mencionada resolución, claramente lo que señala es uno de los requisitos documentales que debe presentar quien se inscribe como candidato aspirante a curador. El artículo 7 numeral 8 NO señala experiencias con funciones en los requisitos que deben cumplir los profesionales propuestos en el equipo interdisciplinario o para curador suplente.

En cambio, el artículo 7 numeral 9 SI señala expresamente que se debe acompañar de las certificaciones del equipo interdisciplinario, los cuales son: "El Formato Hoja de Vida Equipo Interdisciplinario acompañado de las certificaciones que acrediten la formación y experiencia del equipo interdisciplinario de que trata el parágrafo 4° del artículo 2.2.6.6.3.1. y el artículo 2.2.6.6.6.3 del Decreto 1077 de 2015". (subraya y negrita fuera de texto).

17. Como se observa la certificación (folio #112) es clara en demostrar la experiencia del señor Salamanca Molano como Profesional Universitario del Área de Urbanismo adscrito a la Oficina Asesora de Planeación, lo cual cumple cabalmente con el artículo 11 de la resolución No. 06161 27-05-2022, en donde se señala: "Parágrafo. Entiéndase por actividades relacionadas con el desarrollo o planificación urbana todas aquellas relativas a la proyección, formación o planificación de la ciudad, la concepción y diseño

de proyectos urbanísticos y la consultoría en urbanismo. (...). (subraya y negrita fuera de texto).

18. Adicionalmente, en cuanto al argumento del DAFP de que el certificado no describe las funciones desempeñadas en el cargo, **esta es una exigencia que no se encuentra determinada en los términos del artículo 7 numeral 9 de la resolución No. 06161 27-05-2022**, ya que como se observa, en dicho numeral se solicita acompañar el formato de hoja de vida del equipo interdisciplinario de las certificaciones que acrediten la formación y experiencia, pero no determina los requisitos formales ni de contenido, ni funciones desempeñadas detalladas que deben cumplir dichas certificaciones, en cambio es hasta en la respuesta del 28 de octubre de 2022 donde el DAFP manifiesta que las certificaciones del equipo interdisciplinario deben cumplir los requisitos establecidos en el **artículo 7 numeral 8**. Por tanto, se demuestra que dicha exigencia no estaba definida en los términos de la mencionada resolución y, por tanto, **Si se debería tener en cuenta la certificación presentada en el folio #112 para acreditar la experiencia del señor Salamanca Molano**.

19. Adicionalmente, frente a mi reclamación del 21 de octubre de 2022, en la misma respuesta del 28 de octubre de 2022 el DAFP reconoce lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a su reclamación No.2 en la cual solicita: "*se verifique que efectivamente sí cumplo con el requisito de presentar el formato de hoja de vida del equipo...*", me permito indicarle que usted sí anexó tanto el formato de hoja de vida del equipo interdisciplinario como las certificaciones de formación y experiencia. No obstante, analizadas las mismas, ninguno de los profesionales postulados por usted cumple con el requisito mínimo para ser curador suplente de acuerdo a los documentos aportados en el momento de su inscripción.

20. Como se puede observar en su respuesta el DAFP es explícito al afirmar que "**usted si anexo tanto el formato de hoja de vida del equipo interdisciplinario como las certificaciones de formación y experiencia**". Lo cual claramente cumple con lo señalado en el artículo 7 numeral 9 de la resolución y es que, el Formato Hoja de Vida Equipo Interdisciplinario debe estar acompañado de las **certificaciones que acrediten la formación y experiencia** del equipo interdisciplinario.

Siendo así, **se deberá acreditar como experiencia del señor Salamanca Molano, la que se presenta en el folio #112** correspondiente al periodo entre el 2 de enero de 2005 y el 2 de enero de 2011 donde se desempeñó como Profesional Universitario del Área de Urbanismo adscrito a la Oficina Asesora de Planeación, la cual equivale a **seis (6) años y un (1) día**.

21. De esta forma, sumando la experiencia del señor Salamanca Molano como Profesional Universitario del Área de Urbanismo adscrito a la Oficina Asesora de Planeación (folio #112), con la que acredita seis (6) años y un (1) día) y, como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación (folio #110), con la que

acredita cuatro (4) años), tendría **en total una experiencia laboral de diez (10) años y un (día)**. Con lo cual el señor Salamanca Molano propuesto como parte del equipo interdisciplinario **Si cumple cabalmente para ser curador suplente según lo establecido en el artículo 2.2.6.6.3 del Decreto 1077 de 2015** que dice "(...) *Al menos uno de los miembros del grupo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del curador para suplirlo en los casos de faltas temporales, (...)*". Y en el artículo 2.2.6.6.3.3 numeral C del determina entre los requisitos para concursar es: "**Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades de desarrollo o la planificación urbana**". (subraya y negrita fuera de texto).

II.DERECHOS VULNERADOS

De acuerdo con los hechos expresados al hacer una errada valoración de la experiencia al arquitecto Néstor Alfredo Salamanca Molano con cédula de ciudadanía número 74.861.676, integrante del equipo interdisciplinario, relacionada con la certificación de experiencia generada **en la** Alcaldía de Maní-Casanare en el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Planeación, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, folio 110; como también requerir una certificación sin la claridad específica establecidos en los requerimientos artículo 7 numeral 9 **para el equipo interdisciplinario**, en el mismo tenor como lo estableció en el artículo 7 numeral 8 (certificación para el aspirante a curador); se vulneran los Derechos fundamentales al debido proceso (art 29 C.P. de 1991), a la igualdad (art 13 C.P. de 1991), al acceso y desempeño de las funciones y cargos públicos (art. 40 C.P. de 1991) y el derecho al trabajo (art 25 C.P. de 1991).

II. LA EXIGENCIA ILEGAL HECHA DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL ASPIRANTE NO PUEDE SER LA MISMA QUE SE HACE AL CURADOR ELECTO

En la Resolución 06161 de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, "*Por la cual se fijan las directrices del concurso público de méritos No. 01 de 2022, para la conformación de las listas de elegibles para la designación de Curadores Urbanos en tres (3) municipios del país*", se hace una exigencia que la ley ha contemplado para el curador electo, y esta es: *que "Al menos uno de los miembros del grupo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del curador para suplirlo en los casos de faltas temporales"* por ello, resulta irregular solicitarla al aspirante a curador, tal como se pasa a explicar.

En la Resolución 06161 de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, "*Por la cual se fijan las directrices del concurso público de méritos No. 01 de 2022, para la conformación de las listas de elegibles para la designación de Curadores Urbanos en tres (3) municipios del país*", se regula en su artículo 5º los "*Requisitos generales de participación*", indicando que

"Los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en el presente proceso de selección son los siguientes:

(...) Parágrafo 1. Para la acreditación del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano el participante deberá presentar el Formato Hoja de Vida Equipo Interdisciplinario, acompañado de las certificaciones que acrediten la formación y experiencia, de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 2.2.6.6.3.1 y el artículo 2.2.6.6.6.3 del Decreto 1077 de 2015. Adicionalmente, el aspirante deberá tener en cuenta lo establecido por las normas municipales en cuanto al número de profesionales que compone el grupo interdisciplinario. En todo caso, un profesional del grupo deberá cumplir con los requisitos para ser designado curador urbano.

Parágrafo 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.” (Énfasis fuera de texto).

Al respecto, el artículo 2.2.6.6.3.1 del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", (citado por la Resolución 06161 de 2022), regula el Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos, indicando que

“A partir del 13 de julio de 2017, fecha de entrada en vigencia del Título IV de la Ley 1796 de 2016, el concurso de méritos para la designación del curador urbano se regirá por las siguientes reglas:

(...) PARÁGRAFO 4. El alcalde, para la designación del curador, deberá verificar que éste cuenta con un grupo interdisciplinario especializado que apoyará su labor, el cual deberá estar conformado como mínimo por profesionales en materia jurídica, arquitectónica, y de ingeniería civil especializados en estructuras o temas relacionados, los cuales deberán acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional.

*Si el **curador** requiriere realizar modificaciones al grupo interdisciplinario, el nuevo profesional asignado deberá cumplir con las mismas o superiores calidades del profesional que se está reemplazando. En este evento, quién fuere designado curador, informará del reemplazo a la Superintendencia de Notariado y Registro.”*

El pretérito artículo, citado por la Resolución 06161 de 2022 que rige el concurso, hace una exigencia clara: un grupo interdisciplinario especializado de profesionales en materia jurídica, arquitectónica, y de ingeniería civil especializados en estructuras o temas relacionados, los cuales deberán **acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional. No hace alusión a una manera o forma de acreditar la experiencia (con o sin funciones).**

Pero lo más importante es que, esta exigencia (el grupo interdisciplinario especializado) la hace el alcalde (no el DAFP), al momento de designar el curador, mientras que en el presente concurso, lo hace el DAFP, frente a un aspirante a curador, que no ha sido siquiera designado.

Por su parte, el artículo 2.2.6.6.6.3 del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", (también citado por la Resolución 06161 de 2022), regula lo concerniente al RECURSO HUMANO DEL CURADOR URBANO, indicando que

"Los curadores urbanos deberán contar con el grupo interdisciplinario especializado que apoyará su labor, cómo mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de la ingeniería civil especializada en estructuras. Al menos uno de los miembros del grupo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del curador para suplirlo en los casos de faltas temporales, en los términos de que trata la Sección 5 del presente Capítulo."

De una lectura juiciosa del anterior artículo se puede extraer claramente que:

1. La exigencia "contar con el grupo interdisciplinario especializado" es para "Los curadores urbanos", no para los aspirantes serlo.
2. "Los curadores urbanos" no los aspirantes a curador, deben contar con un miembro del grupo interdisciplinario que "(...) reúna las mismas calidades del curador para suplirlo en los casos de faltas temporales".
3. "La Sección 5 del presente Capítulo" a que hace alusión el citado artículo, es la referente a las SITUACIONES ADMINISTRATIVAS del artículo 2.2.6.6.5.1 que regula las FALTAS TEMPORALES. Se consideran faltas temporales de los curadores urbanos "La licencia temporal en los términos previstos en el Estatuto del Notariado" y La suspensión provisional ordenada por autoridad competente".

Por otra parte, en el resto del cuerpo legal del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.", se establece que la exigencia de que al menos uno de los miembros del grupo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades para suplirlo en los casos de faltas temporales sea para el curador, no para el aspirante a serlo, veamos:

1. El artículo 2.2.6.6.5.2 del Decreto 1077 de 2015 que regula la **DESIGNACIÓN PROVISIONAL DE CURADOR**, cuando indica que:

*"En el caso de que trata el numeral 1 del artículo anterior, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar al curador provisional, **quién deberá reunir los mismos requisitos para ser curador urbano y podrá pertenecer al grupo interdisciplinario especializado adscrito a la curaduría.**"*

Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad competente, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar cómo curador provisional al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente mientras permanezca la medida. Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o si esta hubiese perdido su vigencia, el alcalde designará cómo curador provisional durante el término de suspensión, a uno de los demás curadores del municipio o distrito o a alguno de los miembros del grupo interdisciplinario del curador suspendido quién deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.” (Énfasis fuera de texto).

2. En el artículo 2.2.6.6.5.4 que regula la **DESIGNACIÓN DEL REEMPLAZO EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL CURADOR**, cuando indica que

“En caso de falta absoluta del curador urbano, el alcalde municipal o distrital designará en su reemplazo, y por un nuevo periodo individual, al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente.

Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdido vigencia, el alcalde deberá convocar a un nuevo concurso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de presentarse la causal y mientras se surte el concurso, designará provisionalmente hasta que tome posesión el nuevo curador a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto a uno de los demás curadores del municipio o distrito”. (Énfasis fuera de texto)

IV. MEDIDA CAUTELAR

Solicito de la manera más respetuosa al Señor Juez ORDENE al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- identificada con NIT 899.999.020-7 con sede principal en la carrera 6 No. 12-62 Bogotá y a la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- identificada con NIT. 899.999.007-0 con sede principal en la calle 26 No. 13-49 interior 201 Bogotá, **SUSPENDER** de manera inmediata a partir de la notificación de la presente providencia, toda actuación administrativa, etapa o fase que corresponda al Concurso Público de Méritos No. 01 de 2022 para la conformación de las listas de elegibles para la designación de Curadores Urbanos en tres (3) municipios del país convocado por la Superintendente de Notariado y Registro mediante RESOLUCION No. 06161 27-05-2022 y abstenerse de continuar con el trámite del concurso público de méritos para Curador, porque evidentemente así se haya generado la publicación de la lista de admitidos e inadmitidos, deben corregir el error aritmético de valoración de experiencia del integrante de mi equipo interdisciplinario Néstor Alfredo Salamanca Molano con cédula de ciudadanía número 74.861.676 como también el error al exigir una certificación con requisitos no estipulados dentro del artículo 7 numeral 9 de la resolución 06161 de 2022 y darme la posibilidad de continuar con el proceso, de conformidad con las aclaraciones realizadas en los hechos de la Tutela. Se trata de

un perjuicio irremediable, ya que, si se llegare continuar con el proceso sin corregirse el error, se violaría mi derecho de igualdad, al debido proceso y al desempeño de las funciones y cargos públicos.

V.PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez, disponer y ordenar a las accionadas y a favor del accionante lo siguiente:

1. Se tutelen mis derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso y desempeño de las funciones y cargos públicos, los cuales vienen siendo vulnerados por el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- identificada con NIT 899.999.020 y la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- identificada con NIT. 899.999.007-0.
2. Se ordene al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- identificada con NIT 899.999.020 y la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- identificada con NIT. 899.999.007-0, reconocer la experiencia de 4 años (48 meses) generada en la Alcaldía de Maní-Casanare en el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Planeación, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, dada en el folio 110.
3. Se ordene al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- identificada con NIT 899.999.020 y la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- identificada con NIT. 899.999.007-0, el retiro de la exigencia infundada de solicitar una certificaciones para el equipo interdisciplinario en el mismo tenor como lo estableció en el artículo 7 numeral 8, siendo que refería era a la certificación del CURADOR no para el equipo interdisciplinario ya que la misma fue fijada en el artículo 7 numeral 9.
4. En consecuencia, deberá el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- identificada con NIT 899.999.020 y la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- identificada con NIT. 899.999.007-0, corregir la valoración dada a la experiencia del arquitecto Néstor Alfredo Salamanca Molano con cédula de ciudadanía número 74.861.676, integrante del equipo interdisciplinario, relacionada con la certificación de experiencia generada **en la** Alcaldía de Maní-Casanare en el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Planeación, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, folio 110, la cual corresponde a cuatro (4) años o cuarenta y ocho (48) meses; como omitir el requerimiento dela certificación folio 112 especificando funciones, claridad especifica establecida que no se dio en los requerimientos articulo 7 numeral 9 para el equipo interdisciplinario.

VI.PRUEBAS

Ruego al señor Juez se sirva tener en cuenta los siguientes documentos que anexo en formato pdf:

- Fotocopia de cedula y tarjeta profesional de la accionante.
- Resolución No. 06161 27-05-2022
- Adenda_3_cronograma_fase_1_concurso_de_meritos_01_de_2022
- Inscripción 75098231 Concurso curador Yopal 2022
- 20221019_lista_admitidos_y_no_admitidos_yopal_curadores_2022
- folio #110 inscripción aspirante 75098231
- folio #112 inscripción aspirante 75098231
- Reclamación 20222060553592 21-10-2022
- Respuesta DAFP 20221010397491 28-10-2022

VII.COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

VIII.JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la acción de tutela, manifestó, que no he interpuesto otra acción de tutela ante autoridad alguna.

IX.ANEXOS

1. Demanda para archivo del juzgado y dos traslados.
2. Los documentos anunciados en el capítulo de las pruebas.
3. Tres copias magnéticas con la demanda y sus anexos.

X. NOTIFICACIONES

1. La peticionaria recibe notificaciones al correo electrónico: a.alvarezbecerra@gmail.com y a la dirección Calle 25A #14-103 de Yopal.
2. Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- identificada con NIT 899.999.020-7 con sede principal en la carrera 6 No. 12-62 Bogotá, mail: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
3. Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- identificada con NIT. 899.999.007-0 con sede principal en la calle 26 No. 13-49 interior 201 Bogotá, mail: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Del Señor Juez,

Con toda atención,



ALVARO ALEXANDER ALVAREZ BECERRA
C.C. 75.098.231 de Manizales